

JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PLATA

ABOGADO

Calle 34-11-67, Of. 102. Tel. 6523406 y 310-7743159-Bucaramanga
abojago@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Piedecuesta

1 Julio
26 AUG '20 PM 1:30

REF: VERBAL DE PERTENENCIA de MANUELA PORRAS DE CALIXTO, contra SOC. PROVIVIENDA POPULAR DE SANTANDER LTDA

RADICADO: 2016-359

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN contra los puntos segundo y tercero, parte resolutive, del auto adiado con 21 de agosto de 2020 en razón a que las insuficiencias anotadas por el Despacho no tienen el peso para frustrar todo lo actuado hasta el momento, por existir la oportunidad de subsanar las falencias o inquietudes del Despacho en la misma diligencia o audiencia a que se refieren los arts. 372, Num. 7, Inc. 4; 373, Num. 2, Inc. 2 y 375 del C. G. del P., y atendiendo las sugerencias o gracias al aporte presentado por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, al contestar demanda y proponer las excepciones previas.

Han transcurrido cuatro años desde la admisión de la demanda y Poco se ha podido avanzar por los tantos contrastes que se han presentado.

Los errores tachados por su señoría, se pueden y han sido disuadidos o subsanados en el decurso procesal, como paso a comentarle, para lo cual, hago un recuento de cada uno de ellos, en la siguiente manera:

1.- Si tenemos en cuenta la primera inquietud del Despacho (punto 3-1) notamos que conforme al art. 375 del C.G. del Proceso, estamos frente a un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, Esta falencia puede ser corregida de conformidad con el art. 90 ibídem, de oficio, por su señoría.

2.- Como fundamentos de derecho de mi demanda suplico tener por no escrito el art. 75 del CPC., y en su lugar corresponden los arts. 82, 83, 84, 85 y 368 a 375 del C.G. del Proceso; 740 a 762 del C. Civil y todas las demás que le sean análogas o concordantes.

3.- Para establecer la cuantía, mencioné en la demanda, que el precio comercial del predio objeto de la Litis era de \$20.000.000 y que su avalúo catastral estaba para el año 2016 en \$2.450.000, pero, de acuerdo con el art.

Art. 26 Num. 3 del C.G. del Proceso, se ha de tener en cuenta la última cifra. La primera es solo a título informativo. El Juramento estimatorio a que se refiere el art. 206 de nuestro estatuto procesal vigente no tiene cabida en este proceso.

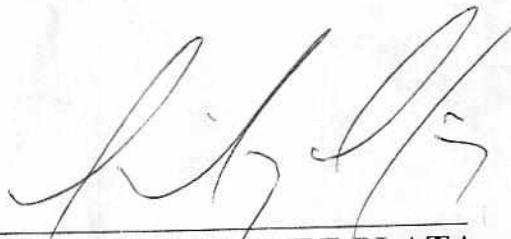
4.- Si bien omití en la demanda hacer la afirmación bajo la gravedad del juramento, en cuanto a desconocer la residencia y domicilio de la parte demandada, en mi escrito de fecha 21 de marzo de 2018, enteré al Despacho que el liquidador del ente demandado lo era el abogado DR. DIMAS SAMPAYO NOGUERA c.c. 4.983.564, su dirección actual era Carrera 36 No. 42-77 de B/manga y su dirección virtual es: dimassampayonoguera@hotmail.com, de quien, además, logré su comparecencia y su notificación personal del auto admisorio, sin que contestara demanda ni aportara o confirmara su correo electrónico.

5.- Ya solicité a mi defendida que solicite, pague y me traiga, el certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para evitar que nos nieguen la expedición del certificado reitero mi solicitud del acápite de PRUEBAS-OFICIOS de mi demanda.

Por lo anterior, solicito a su señoría, REVOCAR el auto impugnado, ordenar la expedición de los oficios al IGAC y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para continuar la normal marcha de este proceso.

Agradezco su atención.

Atentamente,



JOSE ANGEL GOMEZ PLATA
91.215.447 de Bucaramanga
T.P. 111.861 del C.S.J.

En la Fecha 24 SEP 2020

Se corre traslado a las partes por el

término de Tres (3) días.

Vence el día 29/09/20 a las 4:00 pm

El Secretario

